

**RESUMEN DE LA OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA LUZ  
DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA CON RELACIÓN A LA  
SENTENCIA DE LA MAYORÍA DE LA SALA DE  
APELACIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA  
FISCALÍA CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE LA SALA DE  
PRIMERA INSTANCIA I DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019  
CUYOS MOTIVOS ESCRITOS FUERON EMITIDOS EL 16 DE  
JULIO DE 2019 EN EL CASO DE LA FISCALÍA CONTRA  
LAURENT GBAGBO Y CHARLES BLÉ GOUDÉ**

1. La Jueza Ibáñez se encuentra en desacuerdo con la decisión final como así también con las conclusiones hechas por la mayoría de la Sala de Apelaciones en relación con los dos cargos de apelación interpuestos por la Fiscalía. En su opinión, ella habría concedido ambos cargos de apelación interpuestos por la Fiscalía. Con respecto al primer cargo de apelación, la Jueza Ibáñez considera que los Jueces Henderson y Tarfusser no llegaron a “un fallo”, basado en su evaluación de todas ‘las pruebas y de la totalidad del juicio’, que cuente con ‘una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones’, como exige el artículo 74, incisos 2 y 5, del Estatuto de Roma. En su opinión, se trata de errores de derecho y de procedimiento que afectaron materialmente y viciaron la decisión impugnada. En cuanto al segundo cargo de apelación, la Jueza Ibáñez considera que la falta de acuerdo entre los Jueces Henderson y Tarfusser sobre el estándar probatorio les impidió arribar a un válido análisis y evaluación de las pruebas, y formulación correcta de hallazgos y conclusiones. Una vez más, en su opinión, se trata de errores de derecho y de procedimiento que afectaron materialmente a la decisión impugnada.

2. A juicio de la Jueza Ibáñez, las falencias en este caso se iniciaron el 4 de junio de 2018 cuando, a pesar de las discrepancias entre la mayoría de los jueces de primera instancia sobre la base jurídica de las mociones de absolucón perentoria (*no case to answer motions*) y al estándar probatorio aplicable para evaluar el plexo probatorio en tales casos, la Sala de Primera Instancia, por iniciativa propia, invitó al acusado a presentar dicha moción. El 15 de enero de 2019, los jueces Henderson y Tarfusser dictaron un veredicto oral, por mayoría, en el que se hizo lugar a las mociones de absolucón perentoria presentadas por los Sres. Gbagbo y Blé Goudé, absolviéndolos de todos los cargos y señalando que las razones de tal decisorio se harían conocer “lo antes posible”. Mientras que los dos Jueces que conformaron la mayoría absolviéron a los acusados sin emitir razones escritas, la Jueza Herrera Carbuccia emitió su

Opinión Disidente debidamente razonada y por escrito oportunamente, en efecto lo hizo el mismo día. Los motivos del veredicto de los Jueces Henderson y Tarfusser se emitieron en sus opiniones separadas por escrito seis meses después.

3. Según la Jueza Ibáñez, una cuestión preliminar y crucial para entender las grandes falencias y defectos legales en este caso, es que el procedimiento concerniente a ‘mociones de absolución perentoria’ (*no case to answer motions*) no está establecido ni tiene lugar dentro del marco legal del sistema del Estatuto de Roma. En su opinión, si bien esta es una institución de derecho anglosajón por excelencia, el sistema del Estatuto de Roma no es un sistema de derecho anglosajón, sino una combinación de todos los sistemas jurídicos del mundo. Observa la Jueza en este sentido que los trabajos preparatorios demuestran que la posibilidad de incluir mociones de absolución perentoria (*no case to answer motions*) fue contemplada pero no se incluyó en el texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba, por lo que resultó rechazada. Además, considera que el margen de discreción que debe concederse a las salas de primera instancia con arreglo al artículo 64, apartado 6, letra f), del Estatuto de Roma es para asuntos discretos y puramente procesales, y no puede utilizarse para pronunciarse sobre cuestiones sustantivas como la culpabilidad del acusado, y mucho menos para ignorar los requisitos obligatorios previstos en el artículo 74 del Estatuto al dictar sentencia sobre la culpabilidad del acusado. Asimismo, a su juicio, el trasplante del procedimiento aplicable a mociones de absolución perentoria desde las jurisdicciones de derecho anglosajón sin modificaciones previas al Estatuto de Roma implica una vulneración de los principios de legalidad y *pacta sunt servanda*, y de los derechos de las víctimas contemplados en el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y en el derecho internacional de los derechos humanos.

4. La Jueza Ibáñez señala que, si bien los tribunales *ad hoc* aplicaron un procedimiento concerniente a ‘mociones de absolución perentoria’ (*no case to answer motions*) de forma regular, esto fue porque tal procedimiento estaba expresamente previsto en el marco legal de dichos tribunales; en tanto que, como se ha mencionado, el Estatuto de Roma no lo prevé dentro de su marco legal. Por otra parte, señala la Jueza Ibáñez que las discrepancias entre diversas jurisdicciones demuestran que no se puede establecer ninguna norma o costumbre internacional sobre el procedimiento de mociones de absolución perentoria (*no case to answer motions*), y que ningún principio general de derecho puede derivarse de las jurisdicciones nacionales que sustente la aplicación de este procedimiento o sirva para esclarecer el estándar probatorio correspondiente. En su opinión, resulta notable que las jurisdicciones de derecho anglosajón,

donde se encuentra regulado el procedimiento de ‘mociones de absolución perentoria’ (*no case to answer motions*), no muestran ninguna práctica uniforme sobre tal procedimiento, en particular con respecto al estándar probatorio aplicable en esta etapa. Observa que, del mismo modo, el marco jurídico de Côte d'Ivoire no prevé el procedimiento de ‘mociones de absolución’ perentoria (*no case to answer motions*), y que, de hecho, tal procedimiento contradice la legislación marfileña.

5. La Jueza Ibáñez habría concedido el primer recurso de casación, ya que se han constatado en el presente caso incumplimientos de los requisitos legales y garantías de justicia y debido proceso legal establecidas en el artículo 74, apartados 2 y 5, del Estatuto de Roma. La Jueza Ibáñez señala que los incumplimientos antes mencionados equivalen, al mismo tiempo, a errores de derecho y de procedimiento. La Jueza Ibáñez considera que los Jueces Henderson y Tarfusser cometieron los siguientes errores violatorios del artículo 74, 5: (i) el veredicto de absolución no fue por escrito; (ii) no hubo ‘un solo fallo’ que contenga una ‘exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones’, ni siquiera una decisión con la evaluación y conclusiones de la mayoría; y (iii) sólo la lectura de la absolución fue en sesión pública, en tanto que ni el razonamiento, ni los hallazgos ni las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre las pruebas se hicieron públicas en ese momento, conforme lo manda el artículo 74, 5. La mayoría tampoco hizo público un resumen de estas, simplemente anunciaron el veredicto.

6. La Jueza Ibáñez señala que dos Jueces de la Sala de Primera Instancia, los magistrados Henderson y Tarfusser, a mitad del juicio de la Fiscal contra el Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé, hicieron lugar a las ‘mociones de absolución perentoria’ (*no case to answer motions*), a pesar de la falta de base legal en el Estatuto para proceder de este modo, tal como señaló el propio Juez Tarfusser a lo largo de todo el procedimiento. En opinión de la Jueza Ibáñez, los dos magistrados no llegaron a un acuerdo para formar una mayoría específicamente con relación a la cuestión de la base jurídica para la aplicación en esta Corte del procedimiento de ‘mociones de absolución perentoria’ (*no case to answer motions*), y adicionalmente en relación con otras cuestiones esenciales para arribar a una decisión por mayoría, a saber: la aplicabilidad del artículo 74 del Estatuto a la decisión, el estándar probatorio y el sistema de admisibilidad de las pruebas.

7. En cuanto al segundo cargo de apelación, la Jueza Ibáñez disiente del planteamiento y decisión de la mayoría de la Sala de Apelaciones. Aunque la Jueza Ibáñez considera que el

procedimiento de mociones de absolución perentoria (*no case to answer motions*) no encuentra fundamento jurídico en el Estatuto de Roma, no obstante, opina que el correcto estándar probatorio, aplicado por los tribunales *ad hoc* y las jurisdicciones representativas del derecho anglosajón, aunque no uniforme, no es tan alto como ‘más allá de toda duda razonable’. En su opinión, se requiere sólo de una evaluación *prima facie*, en la que una sala de juicio actuando de modo razonable y tomando las pruebas en su máximo valor probatorio, *podría* condenar al acusado. Ella considera que el Juez Henderson aplicó erróneamente un estándar de prueba más elevado, que no corresponde a este tipo de procedimiento perentorio.

8. Además, considera que los Jueces Henderson y Tarfusser incurrieron en errores de derecho y de procedimiento al no ponerse de acuerdo sobre el estándar de prueba aplicable. Asimismo, no informaron claramente a las partes y participantes sobre cuál era el estándar probatorio aplicable para mociones de absolución perentorias (*no case to answer motions*).

9. Si bien, a juicio de la Jueza Ibáñez, esto habría sido suficiente para conceder el segundo cargo de apelación de la Fiscalía, ella elabora respecto de otros argumentos presentados por la Fiscalía. En este sentido, la Jueza Ibáñez aborda además el enfoque erróneo del Juez Henderson sobre el análisis y la valoración de la prueba, principalmente en materia de corroboración, prueba inferencial y evaluación de pruebas de crímenes sexuales, en el contexto de crímenes de lesa la humanidad, falencias que, a su juicio, equivalen a serios errores de derecho. Al abordar los argumentos del segundo cargo de apelación de la Fiscalía, la Jueza Ibáñez se refiere, donde resulta pertinente, a los ejemplos presentados por la Fiscalía para ilustrar los varios errores de derecho motivo de este cargo de apelación.

10. En cuanto a la determinación adecuada, en los términos del artículo 83, apartado 2, del Estatuto de Roma, la Jueza Ibáñez considera que las violaciones del artículo 74 por parte de los Jueces Henderson y Tarfusser equivalen a errores de derecho y procedimiento que afectaron materialmente a la decisión absolutoria. Asimismo, considera que los errores del segundo cargo de apelación relativos al estándar probatorio aplicable a mociones de absolución perentoria (*no case to answer motions*), al hecho de que los Jueces Henderson y Tarfusser no llegaran a un acuerdo sobre el estándar aplicable, y a los enfoques probatorios erróneos del Juez Henderson resultaron en un procedimiento y la decisión poco fiables, y afectaron materialmente al resultado del caso. Por tales motivos, la Jueza Ibáñez también habría concedido el segundo cargo de apelación.

11. Habiendo concedido uno o ambos cargos de apelación, la Jueza Ibáñez habría considerado apropiado ordenar un nuevo juicio ante una nueva sala de primera instancia, con todas las garantías de ley para todas las partes.

Fechado el 31 de marzo de 2021

En La Haya, Países Bajos